

## INFORME N.º 212-2013-SUNAT/4B4000

### I. MATERIA

Importación temporal de nave, que llega con combustible y aceite remanentes, al amparo del artículo 8º de la Ley de reactivación y promoción de la Marina Mercante Nacional, Ley 28583.

Específicamente se formulan las siguientes interrogantes:

1. ¿Si el combustible y aceite remanentes llegan amparados en una factura su precio debe formar parte del valor en aduana de la embarcación e incluirse en la Declaración Aduanera de mercancías que ampara la Admisión Temporal o debe ser objeto de una declaración independiente?.
2. Si los combustibles y aceites deben formar parte del valor en aduana de la embarcación ¿cómo deberá realizarse formalmente la declaración de combustibles: con la apertura de series independientes o únicamente incrementando el valor en aduana de la embarcación?

### II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo 1053 que aprueba la Ley General de Aduanas y sus modificatorias, en adelante LGA.
- Decreto Supremo N.º 010-2009-EF, Reglamento de la Ley General de Aduanas y sus modificatorias, en adelante RLGA.
- Decreto Supremo N.º 238-2011-EF, que aprueba el Arancel de Aduanas 2012, y sus modificatorias en adelante Arancel de Aduanas.
- Ley N.º 28583 - Ley de Reactivación y Promoción de la Marina Mercante Nacional, modificada por la Ley N.º 29475, en adelante Ley N 28583.
- Decreto Supremo N.º 014-2011-MTC, Reglamento de la Ley de Reactivación y Promoción de la Marina Mercante Nacional, en adelante Reglamento de la Ley 28583.
- Resolución Ministerial N.º 525-2005-EF-15 que aprueba la relación de mercancías que pueden ingresar al país al amparo de lo establecido por el Numeral 8.2 del Artículo 8 de la Ley N.º 28583.
- Resolución Ministerial N.º 287-98-EF/10 y sus modificatorias, que aprueba la relación de mercancías que pueden acogerse al régimen de Importación Temporal para Reexportación en el Mismo Estado.
- Resolución 579-2010-SUNAT/A: que aprueba Procedimiento de Admisión Temporal para reexportación en el mismo estado, INTA-PG.04-A (versión 1), en adelante Procedimiento INTA-PG.04-A.

### III. ANÁLISIS:

Debemos iniciar el presente análisis, señalando que cuando la Ley N.º 28583 hace alusión al régimen aduanero de "Importación Temporal", recoge la denominación que a esa fecha otorgaba la Ley General de Aduanas a ese tipo de destinación aduanera y que bajo la vigencia de la actual LGA se denomina Admisión Temporal para la Reexportación en el Mismo Estado; en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por la cuarta disposición complementaria final de éste último cuerpo legal, las menciones efectuadas por la Ley N.º



28583 al régimen de importación temporal, deberán ser correlacionadas a su nueva denominación<sup>1</sup>.

En ese contexto, la Importación Temporal materia de consulta se rige de manera general por la LGA y demás disposiciones aduaneras que regulan el régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado y de manera específica por la Ley N° 28583 y sus disposiciones complementarias que regulan los beneficios aduaneros a favor del naviero nacional o las empresas navieras nacionales<sup>2</sup>, lo cual se encuentra en concordancia con el artículo 54° de la LGA según el cual cuando este Régimen Aduanero se realiza al amparo de normas especiales se rige por estas y en lo que no se oponga a ellas por lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo y su Reglamento.

Dentro de dicho marco pasamos a analizar las consultas planteadas:

1. **¿Si la nave materia de beneficio llegó con combustible y aceite remanentes, los cuales están amparados en una factura, su precio debe formar parte del valor en aduana de la embarcación e incluirse en la Declaración Aduanera de mercancías que ampara la Admisión Temporal o debe ser objeto de una declaración independiente?**

Respecto a este extremo de la consulta, corresponde determinar la naturaleza de los remanentes de combustible y aceite de la nave, para determinar si los mismos son susceptibles o no de acogerse junto con la embarcación que los contiene al régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado previsto en la Ley N° 28583.

Sobre el particular, tenemos que el Diccionario de la Real Academia Española, define como remanente a "aquello que queda de algo"<sup>3</sup>, por lo que al hablar de remanentes de combustible y aceites, se hace alusión a lo que queda en la nave de esas mercancías luego de la travesía.

Por su parte, el beneficio establecido en el numeral 8.2 del artículo 8° de la Ley N° 28583 establece lo siguiente:

*"Artículo 8°.- Régimen de Importación de naves y tributario:*

...

**8.2 Los navieros nacionales o empresas navieras nacionales que presten servicios de transporte acuático en tráfico nacional (cabotaje) y/o en tráfico internacional y las empresas financieras nacionales para darlas en arrendamiento financiero o leasing a las anteriores con opción de compra obligatoria, podrán ingresar al país naves destinadas a sus fines, así como sus partes integrantes y accesorias, incluidos motores, equipos de navegación y repuestos en general, los mismos que serán detallados mediante resolución ministerial expedida por el Ministro de Economía y Finanzas, con**

<sup>1</sup> De conformidad con lo dispuesto por la cuarta disposición complementaria final de la LGA, las denominaciones de los regímenes y operación aduanera contenidas en las normas aduaneras, tributarias y conexas aprobadas con anterioridad a la presente ley deberán ser correlacionadas con las nuevas denominaciones contenidas en ésta, correspondiendo a la denominación de Importación Temporal para reexportación en el mismo estado, actualmente la denominación de Admisión temporal para reexportación en el mismo estado.

<sup>2</sup> Ley 28583 artículo 4° define al Naviero Nacional o Empresa Naviera Nacional como "la persona natural de nacionalidad peruana o persona jurídica constituida en el Perú, con domicilio principal, sede real y efectiva en el país, que se dedique al servicio del transporte acuático en tráfico nacional o cabotaje y/o tráfico internacional y sea propietario o arrendatario bajo las modalidades de Arrendamiento Financiero o Arrendamiento a Casco Desnudo, con opción de compra obligatoria, de por lo menos una nave mercante de bandera peruana y haya obtenido el correspondiente Permiso de Operación de la Dirección General de Transporte Acuático" (artículo 4°).

<sup>3</sup> **Diccionario de la Real Academia Española: remanente** (Del lat. remānens, -entis, part. act. de remanēre, quedar).1. m. Aquello que queda de algo.



*suspensión del pago de todo tributo, bajo el Régimen de Importación Temporal y hasta por el período de cinco (5) años. El acogimiento a este régimen no requerirá el otorgamiento de garantía ni será de aplicación el interés compensatorio a que se refiere el literal a) del artículo 64 del Decreto Legislativo N° 809, Ley General de Aduanas.  
...”.*

Como se puede observar, el beneficio otorgado por la mencionada Ley especial para el ingreso de bienes bajo el régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado, es sólo aplicable para **naves, sus partes integrantes y accesorias, incluidos motores, equipos de navegación y repuestos en general**, lo cual no incluye al combustible y los aceites remanentes, por lo que en base a una interpretación literal de la norma y de sus disposiciones complementarias que tampoco los incluyen<sup>4</sup>, esos remanentes no constituirían mercancías susceptibles de acogerse al mencionado régimen al amparo de la Ley N° 28583.

No obstante ello, bajo la premisa que toda mercancía para someterse a un régimen aduanero debe clasificarse en una partida arancelaria, corresponde determinar si los remanentes de combustible y de aceite que contienen las naves a su arribo al país, constituyen mercancías separadas de ésta que clasifican en su propia subpartida arancelaria y que en consecuencia se deben destinar y valorar por separado, o si por el contrario, los mencionados remanentes deben ser considerados como parte de la embarcación que los tiene en uso y en consecuencia clasificar arancelariamente en forma conjunta con la nave como una sola mercancía en una misma partida arancelaria, siendo susceptible de ser destinada aduaneramente y valorada bajo una misma serie de la declaración aduanera.

Consultada la División de Arancel integrado respecto a si arancelariamente corresponde considerar a dichos combustibles y remanentes como parte de la nave o si estos deben ser clasificados de manera independiente, la mencionada División ha señalado mediante el Informe N° 0930-2013-SUNAT/3A6300, que no existe en la Nomenclatura disposición que señale la forma de cómo se debe clasificar a los barcos conteniendo combustible o aceite remanente, como si los hay para otros casos de máquinas que se venden con sus fuentes de energía, que en aplicación de las Notas 3 y 5 de la sección XVI clasifican por la función principal que caracteriza el conjunto, es decir en la partida que corresponde a la máquina.

Precisa el mencionado informe técnico, que no obstante no existir disposición en la nomenclatura que permita clasificar al barco con el combustible y el aceite sobrante de su trayectoria al país, no se puede dejar de clasificar a los productos **tal como se presentan** a despacho, concluyendo en consecuencia que corresponderá clasificar al barco con su combustible y aceite remanente, en la partida del elemento que caracteriza al conjunto, es decir, en la partida del capítulo 89 del Arancel que comprende al barco.

En tal sentido, de acuerdo a la opinión técnica del área competente vertida en el Informe N° 0930-2013-SUNAT/3A6300, tenemos que el conjunto formado por la nave y los remanentes de combustible y aceite que ésta contiene, luego de la travesía, clasifican como conjunto en la partida del capítulo 89 del arancel que corresponde al elemento principal, es decir el barco; en consecuencia, siendo que se considera una sola mercancía, el conjunto formado por la nave y los remanentes de combustible y aceite que la misma contenga, son susceptibles de destinación aduanera al régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado con los beneficios establecidos en el numeral 8.2



<sup>4</sup> De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 167-2010-EF, las mercancías que podrán ingresar bajo el Régimen de Importación Temporal previsto en la presente Ley, serán las detalladas en el Anexo de la Resolución Ministerial N° 525-2005-EF/15, en tanto dicha lista no sea modificada por una resolución ministerial posterior, no figurando en dicha lista los remanentes materia de consulta.

del artículo 8° de la Ley N° 28583, debiéndose sumar al valor en aduanas de la embarcación el correspondiente a los mencionados remanentes. Correspondiendo otorgarles en conjunto una sola destinación aduanera.

**2. Si los combustibles y aceites deben formar parte del valor en aduana de la embarcación ¿cómo debiese realizarse formalmente la declaración de combustibles: con la apertura de series independientes o únicamente incrementando el valor en aduana de la embarcación?**

Habiéndose establecido en la pregunta anterior que la nave y los remanentes de combustibles y aceites que ésta contenga, son susceptibles de destinarse como una sola mercancía al Régimen de Admisión Temporal para reexportación en el mismo estado, tenemos que corresponderá consignar en la misma serie de la declaración a la embarcación (mercancía principal) y sus remanentes como conjunto.

Por lo tanto, en caso de haberse facturado los remanentes en forma separada a la embarcación, el precio de aquellos deberán incrementar el valor en aduanas de la embarcación para efectos de su destinación aduanera por tratarse de una sola mercancía.

### **CONCLUSIÓN:**

De acuerdo con lo expuesto, debemos concluir lo siguiente:

1. Las naves que llegan al país con combustible y aceite remanente se clasifican en conjunto como un barco del capítulo 89 del arancel y, en consecuencia, considerados como una sola mercancía, son susceptibles de acogimiento al régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado al amparo de la Ley N° 28583.
2. El valor del combustible y aceite remanente, forma parte del valor en aduanas de la nave para efectos de su destinación aduanera.

Callao,

20 NOV. 2013



-----  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero  
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

**OFICIO N.º 39 -2013-SUNAT-4B4000**

**Callao, 20 NOV. 2013**

Señor  
**VICTOR ZAVALA LOZANO**  
Representante  
Cámara de Comercio de Lima  
Av. Giuseppe Garibaldi 396-Jesus María  
**Presente** .-

Referencia: Expediente N.º 000-ADS0DT-2013-479085-6

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted, en atención a su comunicación de la referencia, mediante la cual consulta sobre la aplicación de la Ley N° 28583 a la importación de una nave con aceite y combustible remanentes.

Sobre el particular, se remite el Informe N.º 212 -2013-SUNAT/4B4000, que contiene la interpretación de esta Gerencia Jurídico Aduanera respecto de las disposiciones legales aduaneras aplicables a la consulta de la referencia.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,



-----  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero  
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

SCT/FNM/EFCJ